



RESOLUCION No. 276 DE 2019

"Por medio de la cual la Administración Departamental resuelve el recurso de reposición en contra la Resolución N° 4010 de 2018, expedida dentro del proceso de Selección de Mínima Cuantía No. SM-03-17-2018

EL GERENTE DE CONTRATACIÓN

De conformidad con lo establecido en el Manual de Contratación de la entidad, la Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO:

1. Que el Doce (12) de diciembre de 2018, la Administración Departamental, publicó en la página de Colombia compra eficiente "Secop", la invitación pública, estudios previos y el análisis de sector del proceso SM-03-17-2018, cuyo objeto es: "PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA REALIZACION DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICOS Y AVALUOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA".
2. Según el cronograma establecido en la invitación el cierre se llevo a cabo el 14 de diciembre de 2018, a las 8:30 a.m., el cual se recibió la propuesta del señor JUAN CARLOS BENAVIDES PINEDA, quien autorizo a la señora LAUREN ESTEFANIA ZAMBRANO GUTIERREZ, para entregar la propuesta al proceso en referencia, por lo que se procedió a la apertura de la misma.
3. Dentro de la Invitación Publica del referido proceso, se exigió como exigencias técnicas las siguientes: *4.2.5.2 EXPERIENCIA DEL PROPONENTE Para la presente convocatoria se exigirán tres (3) contratos cuyo objeto esté relacionado con Avalúos a Bienes Inmuebles, que hayan sido terminados y liquidados dentro de los últimos cinco (5) años anteriores al cierre del presente proceso, cuya sumatoria deberá ser igual o superior a una (1) vez el presupuesto oficial, expresado en SMMLV.*
4. El día 19 de diciembre de 2018, se publicó en la pagina del SECOP, el informe de evaluación en el cual se contempló que el oferente cumplió con los aspectos jurídicos y no cumplió con los aspectos técnicos conforme lo establecido en la invitación publica en el numeral 4.2.5.2 EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, donde se vislumbra que los contratos aportados deberán estar terminados y liquidados; no obstante, tal como puede ser apreciada en la evaluación y el oferente no cumplió con la condición de aportar contratos liquidados, y se estableció la siguiente observación en el informe de evaluación de sus tres (03) contratos aportados: *Dentro de la documentación aportada para acreditar la presente experiencia, no se puede verificar el estado de liquidado del contrato, por lo que se procede a declarar como no hábil en dicho sentido.*
5. Dentro del cronograma del proceso de la referencia, se estipuló lo siguiente:

RESOLUCION No. 276 DE 2019

“Por medio de la cual la Administración Departamental resuelve el recurso de reposición en contra la Resolución N° 4010 de 2018, expedida dentro del proceso de Selección de Mínima Cuantía No. SM-03-17-2018

ACTIVIDAD	FECHA Y HORA	LUGAR
4- Término para presentar observaciones a la verificación de requisitos habilitantes o término para subsanar, según corresponda.	Dentro del día hábil siguiente a la publicación de la verificación de los requisitos habilitantes de las ofertas.	Gerencia Técnica de Contratación Administrativa, Palacio de Gobernación de Arauca, Carrera 21 con calle 20 esquina, piso 2.

6. De conformidad con el cronograma visto, una vez publicado el informe de evaluación el día 19 de diciembre de 2018, el proponente JUAN CARLOS BENAVIDES, disponía de un día hábil a partir del día siguiente para presentar observaciones a la verificación de requisitos habilitantes o término para subsanar, según corresponda, es decir, únicamente el día 20 de diciembre de 2018.
7. Ahora bien, dentro del término anterior, de traslado del informe de evaluación el oferente JUAN CARLOS BENAVIDES allegó un escrito de seis (06) folios sin anexos ni pruebas, al correo electrónico institucional contratacion@arauca.gov.co, en el cual manifiesta: *“...Ahora bien solicito respetuosamente a la entidad se me permita allegar los documentos de liquidación de los contratos anexados en la oferta; toda vez que estos se realizaron con entidades públicas Y A LA FECHA NO SE HAN LIQUIDADADO; en aras de dar cumplimiento a lo requerido por la Gobernación de Arauca en el informe de evaluación del proceso de la referencia solicite el día de hoy 20 de diciembre de 2018, las actas de liquidación a lo que se me contesto que estarían para el día viernes 21 de diciembre ó el día 24 de diciembre de 2018, de igual forma le hago saber a Entidad que allegue dentro de la propuesta las certificaciones de recibo a satisfacción por parte de estas Entidades donde se corrobora mi experiencia de conformidad con el objeto del proceso de la referencia...”*
8. De lo anterior, y según la manifestación expresa del oferente JUAN CARLOS BENAVIDES, reconoció de forma concluyente que al momento del cierre del proceso de la referencia y entrega de propuestas, incluso en la subsanación, los contratos que aportó como experiencia requerida, no estaban liquidados, situación a todas luces que se configura en la no habilitación técnica por no cumplimiento de conformidad con los requisitos exigidos en la invitación pública.
9. Por consiguiente, y en vista que el oferente JUAN CARLOS BENAVIDES no subsana dentro de término establecido en el cronograma de la Invitación pública, se procedió a rechazar la oferta según lo estipulado en el numeral 4.2.6.1 CUASALES DE RECHAZO DE LA OFERTA literal g) el cual contempla lo siguiente: *“Cuando al proponente se le haya requerido con el propósito de corregir, aclarar o adjuntar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo y condiciones indicadas por la Entidad”*.

RESOLUCION No. **276** DE 2019

"Por medio de la cual la Administración Departamental resuelve el recurso de reposición en contra la Resolución N° 4010 de 2018, expedida dentro del proceso de Selección de Mínima Cuantía No. SM-03-17-2018

10. El día 20 de diciembre de 2018, se allegó al correo de la gerencia de contratación, observaciones de manera extemporánea a la invitación pública del proceso en referencia, por lo que se procedió a dar respuesta de las mismas mediante escrito de fecha 24 de Diciembre de 2018, el cual se publico en la página del SECOP.
11. Mediante resolución No 4010 de fecha 24 de Diciembre de 2018, se procedió a declarar desierto el proceso de Selección de Mínima Cuantía N° SM-03-17-2018, teniendo en cuenta que el único oferente presentado no cumplió los requisitos mínimos.
12. Que a través de documento escrito fechado del 30 de enero de 2019, se interpuso recurso de reposición en contra de la resolución 4010 del 24 de Diciembre de 2018.
13. Al respecto, cabe mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que ésta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.
14. Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.
15. Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.
16. Que el Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

"(...)

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán, los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)"

RESOLUCION No. 276

DE 2019

"Por medio de la cual la Administración Departamental resuelve el recurso de reposición en contra la Resolución N° 4010 de 2018, expedida dentro del proceso de Selección de Mínima Cuantía No. SM-03-17-2018

17. Que teniendo en cuenta el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la Oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación define que: deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Esto con el fin de dar aclaración, en el sentido de que la administración cumplió con el principio de publicidad de sus actos, mediante la plataforma establecida a nivel nacional para la publicación de los tramites referidos a la contratación pública, como lo es el SECOP, plataforma que es bien conocida por el recurrente, en el sentido que ha sido el vínculo a través del cual ha tenido conocimiento de los procesos contractuales divulgados por la Gobernación de Arauca.
18. Que corolario de lo anterior, el recurso fue interpuesto en término que estipula la normatividad vigente, ya que se radico el 30 de enero de 2019, esto es, el último día hábil después de la publicación.
19. Que el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece para los recursos los siguientes requisitos: Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"(...)

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)"

20. Que en la redacción del documento presentado, el señor Juan Carlos Pineda, se observa copia infinidad de jurisprudencia y normatividad, sin embargo se extrae la siguiente sustentación de la inconformidad:

"(...)

En este orden de ideas, al desconocer las normas positivas la entidad incurrir en falsa motivación en la evaluación y la respuesta a la observación y en la resolución de declaratoria desierta es decir, que dichos actos administrativos se encuentra viciado de nulidad por la causal genérica denominada falsa motivación, la cual "se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad



RESOLUCION No. **276** DE 2019

"Por medio de la cual la Administración Departamental resuelve el recurso de reposición en contra la Resolución N° 4010 de 2018, expedida dentro del proceso de Selección de Mínima Cuantía No. SM-03-17-2018

*fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública. Esta disconformidad obedece a que mientras la causa "conecta el acto con la realidad (...)" el vicio de falsedad desconecta el acto precedido de esa realidad anterior y que debió ser su verdadero fundamento"
(...)"*

21. Que en el acápite de pruebas el señor Juan Carlos Pineda, acude a documentos ya publicados en el SECOP, SIN EMBARGO no se observa material probatorio diferente al que ya se ha aludido durante el procesos, y que no cambian en nada las circunstancias fácticas del proceso, y que fueron tenidas en cuenta para la expedición de las manifestaciones administrativas aludidas por la administración.
22. Que de acuerdo a las inconformidades presentadas en consecuencia, se aclara la entidad no es responsable frente a las omisiones o falencia por parte de los particulares, para ello la entidad, previendo tales situaciones, realiza unas recomendaciones importantes para los proponentes, consignadas en los pliegos de condiciones y/o invitaciones públicas, de la siguiente forma:
 - a. Antes de preparar la propuesta lea cuidadosamente los pliegos de condiciones y/o invitaciones públicas esto evitar errores u omisiones, en la entrega de propuestas incompletas
 - b. Los proponentes deben estudiar minuciosamente toda la información contenida.
 - c. Se recomienda el proponente tener en cuenta toda la información suministrada.
 - d. La carga de sagacidad que corresponde al proponente tiene la obligación de enterarse en forma suficiente de las condiciones particulares de ejecución resolver previamente las inquietudes que le susciten, sin que sean responsabilidad de la entidad las omisiones de los proponentes
23. Por lo anterior, me permito informarle al peticionario que no es posible acceder a su solicitud de adjudicar el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que no cumplió con lo estipulado en el numeral 4.2.5.2 de la invitación pública, conforme que la entidad no pudo verificar las actas de liquidaciones de los contratos aportado como experiencia, el oferente dentro del término de traslado de la evaluación no subsanó durante del término establecido con el cronograma de la invitación, situación que fue comunicada según informe de evaluación publicado el 19 de Diciembre de 2018 y respuesta observaciones publicada el 24 de Diciembre de 2018
24. De conformidad con lo anterior, el oferente JUAN CARLOS BENAVIDES, no allego la documentación requerida dentro del término de traslado del informe de evaluación. Por lo tanto, la Entidad no está en la capacidad de verificar si los contratos aportados para acreditar la experiencia exigida se encuentran liquidados de conformidad a lo contemplado en la Invitación Publica del proceso en mención. Constituyéndose en una carga probatoria, responsabilidad del Oferente, la cual no se adelanto dentro de los términos establecidos en la Invitación Publica SM-03-17-2018



RESOLUCION No. **276** DE 2019

“Por medio de la cual la Administración Departamental resuelve el recurso de reposición en contra la Resolución N° 4010 de 2018, expedida dentro del proceso de Selección de Mínima Cuantía No. SM-03-17-2018

25. Así las cosas, esta Secretaría no encuentra argumentos válidos de tipo fáctico ni jurídico, para revocar la Resolución No 4010 del 24 de Diciembre de 2018, en razón a que está acorde con los mandatos de orden constitucional y legal sobre la materia, quedando demostrada la omisión presentada por el único Oferente JUAN CARLOS BENAVIDES,

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión tomada en la resolución N° 4010 del 24 de Diciembre de 2018, por medio de la cual se declaró desierto del proceso Selección de Mínima Cuantía No. SM-03-17-2018, teniendo en cuenta que el recurrente no logró demostrar argumentos facticos o jurídicos conducentes y pertinentes al caso en concreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente Resolución en la página web www.contratos.gov.co , de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Del Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Arauca a los, **13 FEB 2019**

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN CAMILO NIÑO FONSECA
Gerente de Contratación

Proyectó: Dr. 
Profesional Universitario



“HUMANIZANDO EL DESARROLLO”
Gerencia Técnica de Contratación Administrativa
Calle 20 Carrera 21 Esquina, - Telefax 885 69 98 Código postal 810001
Arauca – Arauca (Colombia). e-mail: archivogeneral@arauca.gov.co.